

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 02-06-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03007 00446	Ejecutivo Singular	G & J FERRETERIAS S.A.	BENECIO VELOZA RUBIANO	Auto rechaza demanda	01/06/2021		1
41001 2018 40 03009 00124	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto de Trámite Niega desistimiento tácito..	01/06/2021		1
41001 2018 40 03009 00688	Ejecutivo Singular	ADAN RUBIANO LEIVA	NORBY ALEXANDER RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS	Auto reconoce personería y tiene por notificado por conducta concluyente.	01/06/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02-06-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio primero de dos mil veintiuno

El señor DIDIER CÁRDENAS PERDOMO a través de apoderado presenta demanda acumulada contra el aquí demandado BENECIO VELOZA RUBIANO, lo cual se ajusta al art. 463 del C. G. del P. Sin embargo, las pretensiones de la misma superan el tope fijado por el legislador como **mínima cuantía**, razón para que al tenor de los artículos 18, numeral 1, 27, inciso 2 y 149 del Código General del Proceso, la competencia para conocer de la misma y continúe conociendo del proceso, sea el Juez Civil Municipal -Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior, el juzgado RECHAZA la citada demanda acumulada, disponiendo el envío de la misma y del proceso al Juzgado Civil Municipal -Reparto- de Neiva, para que resuelva sobre la misma y continúe conociendo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001400300720130044600



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ
Demandado: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ
Radicado: 41001-4003-009-2018-00124-00

Neiva, junio primero de dos mil veintiuno

En relación con la anterior petición de desistimiento tácito, debe indicarse en primer lugar que aparece solicitado por el señor Juan David Ferreira Prada, quien no aparece como parte o apoderado de alguna de ellas.

En segundo lugar, el art. 317 del C. G. P. que regula el tema, en lo pertinente señala:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**". (Se destaca por el juzgado).

En nuestro caso antes de la mentada solicitud y en el cuaderno de medidas cautelares, se había emitido el auto de fecha 11 de diciembre de 2019 y el de fecha 27 de enero de 2020, que requerían a varios juzgados para que suministraran cierta información tendiente a resolver recurso de reposición y otros asuntos, de forma que desde esas fechas hasta la actual, no ha transcurrido el término de dos (2) años que exige la norma para efectos de poder declarar el desistimiento tácito invocado, razón suficiente para **NEGAR** el mismo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. ADAN RUBIANO LEIVA.
DDOS. NORBEY ALEXANDER RODRÍGUEZ VALENCIA Y OTROS
RAD. 410014003009-2018-00688-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio primero de dos mil veintiuno

Se reconoce personería a la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ como apoderada de los demandados NORBY ALEXANDER RODRÍGUEZ VALENCIA, DIANA YANETH RODRIGUEZ VALENCIA y HOLDEN JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se tiene por notificada por conducta concluyente a la referida profesional del derecho del auto de mandamiento ejecutivo y de todas las providencias aquí impartidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría contabilícese el término que disponen los demandados DIANA YANETH RODRÍGUEZ VALENCIA y HOLDEN JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio primero de dos mil veintiuno

La apoderada ejecutante dentro del término del artículo 93 del C. G. P., manifiesta reformar la demanda en razón a que por error involuntario relacionó en los hechos de la demanda las obligaciones Nos. 00036032477044656, 05471300171641411, 00036032473386440, 04559861827341175 y 0591635960000311, como las incorporadas al pagare base de recaudo No. 6010119, cuando lo correcto es que se trata solamente de la obligación No. 05907076900089320.

Como la solicitud fue hecha oportunamente se ha de admitir, librándose el mandamiento solicitado con respecto a dicha reforma.

Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1°. **ADMITIR** la anterior Reforma a la demanda presentada por la apoderada actora, en el sentido que la obligación incorporada en el Pagare base de recaudo No. 6010119, corresponde a la obligación No. 05907076900089320 y no como se mencionó en el numeral 2 de los hechos de la demanda.

2°. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado junto con el mandamiento ejecutivo, en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez-

41001418900620200047200
Ofq-